



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, agosto veintiocho
(28) de dos mil veinticuatro (2024).

Consideraciones

1.- Conforme a las etapas procesales surtidas procedería el despacho a fijar fecha para inspección judicial en el marco del art. 375 del C.G.P; no obstante, por economía procesal es oportuno y necesario solicitar al demandado, señor Isaacs Barrios, a través de su apoderado judicial, que se acoja a la inspección judicial que se practicó dentro de este asunto.

Para justificar tal determinación es menester hacer un recuento de la actuación surtida.

1.1.- Revisado el expediente se tiene: inicialmente en este proceso de pertenencia el extremo demandado (propietarios del predio a usucapir) se integró por Isaac Barrios Zúñiga y Amalia Tamayo de Barrios, quienes fueron emplazados y representados por *curador ad litem*.

1.2.- Conformado el contradictorio y agotadas las etapas pertinentes, en octubre 20 de 2022 se realizó inspección judicial donde se escuchó en declaración a la demandante Luz Dary López, y se escucharon tres testigos de la misma parte (véanse pdf 67 a 72 del cuaderno principal).

Previamente (pdf 55 ib.) se había nombrado al profesional Diego Leyes para que rindiera dictamen pericial: esclarecer el área real, los linderos, la ubicación e identificación del bien objeto del proceso, con los respectivos planos. Éste aportó la experticia en octubre 10 del 2022 (pdf 65 ib.).

Así, en la inspección judicial el perito acompañó al despacho. En esa actuación se dio la oportunidad a las partes de solicitar complementación o aclaración de la experticia (véase, minuto 3:00 y ss. archivo 069 ib.) quienes no lo hicieron; también, teniendo en cuenta que esa prueba fue decretada de oficio se corrió traslado por 10 días en el marco del art. 231 del C.G.P).



1.3.- En audiencia llevada a cabo en octubre 10 de 2023 las partes tuvieron la oportunidad de contradecir el dictamen pericial. Se dictó sentencia que fue apelada por la parte demandante (véanse, archivo 116 a 118 ib.).

1.4.- En segunda instancia, el Tribunal del Distrito declaró la nulidad de lo actuado advirtiendo serios indicios sobre el fallecimiento de los demandados, aclarando que el vicio procesal no “...comprende las pruebas practicadas, las que en todo caso deberán ponerse en conocimiento y ser sometidas a la contradicción de las personas que, por virtud de la debida integración del contradictorio, llegaren a intervenir oportunamente en el proceso.” (pdf 03, cuaderno segundo).

1.5.- Después del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (pdf 124 cuaderno principal) pudo constatar la muerte de la demandada Amalia Tamayo. Al tiempo, por cuenta de este despacho se declaró la nulidad del proceso por el indebido emplazamiento de Isaac Barrios Zúñiga y se hicieron los ordenamientos necesarios para lograr su comparecencia al juicio (pdf 130 ib.).

1.6.- Una vez se logró tal cometido, asistido por su abogada de confianza el demandado se opuso al éxito de la pretensión de pertenencia (pdf 151 ib.).

El demandado propuso nuevas pruebas. Respecto de la ya practicadas (previo a la nulidad) expresó:

“Con relación a las pruebas aportadas y ya practicadas dentro del proceso, me acojo al valor probatorio que el despacho les asigne. Sin embargo con relación a la INSPECCIÓN JUDICIAL solicito se practique diligencia adicional con el objetivo de que el demandado ISAAC LEON BARRIOS ZUÑIGA pueda asistir a ella, verificar la identidad de su predio y que se pueda establecer el área real del mismo.

Me reservo el derecho de ampliar cuestionario al perito designado en el momento de la diligencia.”

2.- Del derecho a la contradicción de las pruebas practicadas por parte del demandado Isaac Barrios.



En garantía del debido proceso las partes tienen la posibilidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas, participar en su recepción y elaboración, y contradecir las presentadas por la contraparte¹.

Por lo anterior, el superior que declaró la nulidad dejó en firme las pruebas practicadas, pero advirtiendo que debían ser sometidas a contradicción de los nuevos intervinientes.

Asimismo, establece el art. 236 del C.G.P que practicada una inspección judicial no puede ordenarse una nueva, salvo que aquella se hubiera adelantado sin asistencia de todas las partes.

3.- A través de su apoderado judicial el demandado Isaac Barrios se acoge a las pruebas practicadas antes de la nulidad, ello trasluce en una renuncia a su contradicción. Salvo la inspección judicial, el dictamen pericial y el interrogatorio de la demandante.

Las dos primeras pruebas, inspección y dictamen, con el propósito de "...[a] que el demandado ISAAC LEON BARRIOS ZUÑIGA pueda asistir a [la inspección judicial], [b] verificar la identidad de su predio y [c] que se pueda establecer el área real del mismo"; además "... [d] ampliar cuestionario al perito designado en el momento de la diligencia".

No hay duda que le asiste derecho al demandado en sus solicitudes por cuanto no tuvo la oportunidad de contradecirlas y respecto de él no están en firme.

4.- La inspección judicial y el dictamen pericial son pruebas diferentes.

La segunda no necesariamente debe ser aclarada, complementada o contradicha en el desarrollo de una inspección judicial aun si se decretan y practican en un juicio de pertenencia. La aclaración, complementación

¹ Véase, Corte Constitucional, Sentencia C-112 de 2019: "Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso."



y contradicción del dictamen puede surtir en actos procesales diferentes a la práctica de la inspección judicial.

En un proceso de pertenencia la inspección judicial tiene como propósito principal “...verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”². Ese objetivo ya se cumplió con la ya practicada.

El dictamen pericial fue decretado de oficio, e individualmente tiene como propósitos los que persigue el demandado, verificar la identidad del predio y establecer su área real, entre otros.

5.- Según lo dicho en el punto anterior, sin perjuicio del derecho del demandado Isaac Barrios para que se realice nuevamente la inspección con su asistencia, en ejercicio del derecho de participar en la práctica de la prueba, adelantarla otra vez, ningún sustrato adicional aportaría para la resolución de la litis, porque ya fueron asimiladas por parte de esta juzgadora las impresiones al momento de la inspección adelantada y se dejó constancia de todo lo percibido en el acta, fotografías y grabaciones de audio.

El dictamen pericial aportado por el perito Diego Leyes que se otea en el pdf 65 del cuaderno principal identifica el predio según sus características: ubicación, linderos, área, entre otras, y a través de su contradicción (interrogatorio en audiencia) la apoderada de Isaac Barrios puede satisfacer sus cuestionamientos. Además, por igualdad entre las partes (art. 4º del C.G.P) también debe dársele la oportunidad para que solicite aclaración o complementación del cuestionario.

6.- Por todo lo expuesto, se considera necesario y oportuno solicitar al demandado Isaac Barrios, para que, a través de su apoderada judicial, si a bien lo tiene se acoja a la inspección judicial practicada, habida cuenta que ya se lograron sus fines en el marco de del proceso de pertenencia: verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Estas circunstancias pueden ser constatados con las pruebas documentales y el dictamen pericial que surgieron de dicha diligencia, ello en procura de la celeridad, la economía procesal y la efectividad de los derechos, contemplados en los artículos 11, 42 del C.G.P.

² Art. 375 del C.G.P



Independiente de su respuesta, en garantía del debido proceso la apoderada del demandado Isaac Barrios Zúñiga debe tener la oportunidad de solicitar la complementación del dictamen pericial rendido por el profesional Diego Leyes, así como interrogarlo en audiencia para establecer las características: identidad, linderos, área entre otras, del predio objeto de usucapión; ello dentro del traslado que se dé del mismo en el marco del art. 231 del C.G.P y de su contradicción en la audiencia respectiva.

Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Requerir a al demandado Isaac Barrios, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada judicial, expresa claramente si se acoge o no a la inspección judicial practicada, habida cuenta que ya se logró los fines de la prueba en el marco del proceso de pertenencia: Verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Independiente de la respuesta, en garantía del debido proceso la apoderada del demandado Isaac Barrios Zúñiga debe tener la oportunidad, una vez se deje en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito Diego Leyes en el marco del art. 231 del C.G.P., de solicitar su complementación, así como interrogarlo en audiencia para establecer las características: identidad, linderos, área entre otras, del predio objeto de usucapión.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Leticia Sua Villegas
Juez

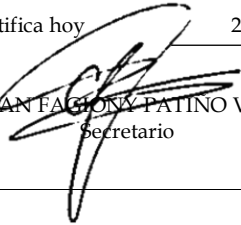


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN

Estado n.º 113

El anterior auto se notifica hoy 29/08/2024
a las 8:00 A.M.


CRISTIAN FAJON Y PATINO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7a6b96757dc62288e422336c13f679d3cc85758abe83ae8dfb8ddd0ea9aea**

Documento generado en 28/08/2024 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>